

RESOLUCIÓN EXENTA N° 001996 

VALPARAÍSO, 27 MAYO 2024

VISTOS:

El artículo 23 ter del Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, incorporado por la Ley N° 20.997 de 2017, que Moderniza la Legislación Aduanera;

El Decreto Supremo N°32, de 18.01.2018, del Ministerio de Hacienda que aprueba el reglamento el cual establece los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos a que se refiere el artículo 23 ter de la Ordenanza de aduanas.

La Resolución N°1.300, de 14.03.2006, del Director Nacional de Aduanas, que fijó el texto del Compendio de Normas Aduaneras y sus modificaciones, especialmente lo dispuesto en el Capítulo 4, denominado "Salida de Mercancías" y el Anexo 35 de dicho Compendio, que contiene las instrucciones de llenado del Documento Único de Salida;

La Resolución Exenta N°3.625, de 17.08.2018, del Director Nacional de Aduanas, que estableció los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los organismos de inspección y laboratorios de ensayo que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos de control de peso, extracción de muestra y análisis químicos para la exportación de metales preciosos.

La Resolución Exenta N°4.449, de 12.09.2019, del Director Nacional de Aduanas, que modificó los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los organismos de inspección y laboratorios de ensayo que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos de control de peso, extracción de muestra y análisis químicos para la exportación de metales preciosos.

La Resolución Exenta N°4.277, de 04.09.2019, del Director Nacional de Aduanas (s), que incorporó el Anexo 35, del Compendio de Normas Aduaneras, las instrucciones de llenado de la Declaración de Exportación relativas al artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

Que, en atención a la versión actualizada del Arancel Aduanero, es necesario precisar la forma de agrupar o separar los ítems, siendo requerido, entonces, modificar el Apéndice I del Capítulo 3 del compendio de normas aduaneras.

Que, producto de la revisión permanente de las normas aduaneras, la Subdirección de Fiscalización y el Departamento Laboratorio Químico de este Servicio han detectado que resulta necesario modificar el numeral 3.10 letra g) del capítulo 4 del citado compendio, en atención al nivel de riesgo que actualmente presentan estas mercancías, en el sentido de precisar las mercancías que deben contar con Informes de peso y certificados o informes de calidad para su exportación, al momento de la confección del primer mensaje del DUS.



En orden a mantener la coherencia y la claridad en la normativa, se hace necesario rediseñar en el anexo 35 la manera en que se exponen las partidas bajo control, así como sus excepciones, para informes de peso y certificados o informes de calidad.

Que, conforme a lo establecido en la Resolución N°223, de 24 de enero de 2022, del Director Nacional de Aduanas, que Aprueba el Procedimiento de Publicación Anticipada, la Resolución Exenta fue puesta a disposición de los operadores del comercio exterior y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días 12 de diciembre de 2023, y, 27 de diciembre 2023, a objeto de ser conocida con anticipación, recibir preguntas, comentarios y observaciones para minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación antes de su adopción definitiva.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4°, números 7, 8 y 29, del D.F.L N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda –Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas–; y, las Resoluciones N°7, de 2019 y N°16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I. MODIFÍCASE, el Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, según se indica a continuación:

1. REEMPLAZASE; el segundo párrafo, del numeral 2.1, del Apéndice I, sobre “Descripción de mercancías”, por el siguiente:

“Para la exportación de las mercancías clasificadas en las partidas arancelarias: 71.06 y 71.08 que se presenten en forma de barras y pertenezcan a diferentes coladas, deberán consignarse en un ítem independiente de la destinación aduanera por colada. Esta disposición no se aplica a aquellas coladas que posean una pureza entre un 99,7% y un 99,9%.”

II. MODIFÍCASE el Capítulo 4, del Compendio de Normas Aduaneras, según se indica a continuación:

1. ELIMÍNASE los párrafos primero, segundo y tercero de la letra g) del numeral 3.10, del Capítulo 4.

2. INCORPÓRASE los siguientes párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 en la letra g) del numeral 3.10, del Capítulo 4 como se indica a continuación, quedando los actuales párrafos cuarto y quinto como sexto y séptimo respectivamente:

g) Informes de peso y certificados o informes de calidad, cuando proceda.

Para la exportación, las mercancías clasificadas en las partidas arancelarias 71.06 y 71.08, deberán ser sometidas a procesos de control de peso, extracción de muestra y análisis





químico y deberán contar con un informe de peso emitido por un organismo de inspección -propio del exportador o de un tercero-, además de un informe de calidad emitido por un laboratorio de ensayo que deberá indicar los contenidos de todos los elementos que le agreguen o quiten valor a la mercancía. Tanto el organismo de inspección como el laboratorio de ensayo deberán estar certificados ante el Servicio Nacional de Aduanas, dando cumplimiento a los requisitos y obligaciones establecidas en Apéndice VII del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras. Los códigos arancelarios que deberán cumplir con estas obligaciones se encontrarán en la tabla N°1, del numeral 8.16.5, del Anexo 35, del Compendio de Normas Aduaneras.

Los códigos arancelarios que quedan exceptuadas de este requisito se encuentran contempladas en la tabla N°2, del numeral 8.16.5, del Anexo 35, del Compendio de Normas Aduaneras.

Para las exportaciones de los demás productos mineros se deberá adjuntar un certificado de análisis que señale la ley de todos los elementos pagables y penalizables.

En el caso de la exportación de las mercancías de origen no minero, clasificadas en las partidas arancelarias 71.06 y 71.08, los informes de calidad deberán contener la ley de los siguientes elementos: Au, Ag, Cu, Pt y Pd. El análisis de Cu, Pt y Pd podrá informarse en el certificado, mediante técnicas validadas, no requiriendo acreditación ante INN.

En el caso que la exportación de los productos, mineros y no mineros, de las partidas 71.06 y 71.08 correspondiente a barras, en el Informe de Calidad se deberá indicar el número de colada, la numeración de las barras y las leyes de fino correspondientes a esa colada.

III. MODIFÍCASE, el Anexo 35 del Compendio de Normas Aduaneras, según se indica a continuación:

- ELIMÍNASE** la actual tabla del numeral 8.16.5, del Anexo 35, del Compendio de Normas Aduaneras
- INCORPÓRASE** la siguiente tabla, como tabla N°1 a continuación del séptimo párrafo:

Tabla N°1: Universo de control para Informes de peso y certificados o informes de calidad.

UNIVERSO DE CONTROL	
Minerales de cobre y sus concentrados	
2603.0000	Minerales de Cobre y sus concentrados
Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo)	
Las demás	



7106.9120	Aleada
7106.9200	Semilabrada
Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.	
7108.1219	Los demás.
7108.1220	No Minero.
7108.1310	Minero
7108.1320	No Minero.

3. INCORPÓRASE a continuación de la tabla N°1, lo siguiente:

En el caso de las mercancías amparadas en los códigos arancelarios que se señalan en la Tabla N°2, quedarán exceptuadas para los informes de peso u certificados o informes de calidad.

Tabla N°2: Excepciones para Informes de peso y certificados o informes de calidad.

EXCEPCIONES	
Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo)	
Las demás	
7106.1000	Polvo
7106.9111	Lingotes de Plata, obtenidos mediante Electrorefinación, con 99,99 % de pureza
7106.9119	Las demás, sin alear
Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.	
7108.1211	Lingotes de oro, obtenidos mediante Electrorefinación, con 99,99 % de pureza
7108.1100	Polvo
7108.2000	Para uso monetario.
Otras excepciones extraordinarias	
Las mercancías comprendidas en las partidas 71.06 y 71.08 que posean una pureza entre un 99,7 a 99,9%.	
Las soldaduras clasificadas en el código arancelario 7106 .9200.	

Para las **otras excepciones extraordinarias**, además, se deberá señalar en el Atributo 6 del ítem respectivo la frase "NO REQUIERE ENT. CERT."

Para el caso de las soldaduras clasificadas en el código arancelario 7106.9200 la información deberá consignarse en la declaración a partir del 9 de Julio de 2021.

4. ELIMÍNASE, el penúltimo y último párrafo del numeral 8.16.5, del Anexo 35 del Compendio de Normas Aduaneras.



IV. Las referidas instrucciones entrarán en vigor desde la publicación del extracto de esta en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas



GLH/BLM/KCI/CTV/CPB/RPV/SCO

16678-1

